

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2016-0509**

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta que el proceso no debe terminarse, por cuanto el auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se le hizo el requerimiento para que notificara a la pasiva con las previsiones del artículo 317 del CGP., solo quedó notificado después del 30 de junio de 2021 cuando el juzgado hizo público conocimiento que por problemas en el micrositio las providencias se notificarían en los estados electrónicos; por lo que el 29 de julio de 2021 envió la notificación al demandado, dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado y que además existen medidas cautelares vigentes.

CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos del recurrente, y las actuaciones surtidas en el proceso, se revocará la providencia, por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 317 del CGP., contempla que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En acatamiento a dicha norma, el juzgado mediante auto del 5 de abril de 2021, requirió al demandante para que notificara a la pasiva dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la citada providencia. Como tal proveído se notificó por estado del 6 de abril, su término de ejecutoria corrían los días 7, 8 y 9 quedando en firme el 9 de abril de 2021, a partir del día 12 de abril comenzaba el término de la actora para notificar a la pasiva, venciendo el 12 de mayo de 2021.

Tal como lo expone el demandante, el día 30 de junio de 2021, en el Sistema Siglo XXI, Registro de Actuaciones, el juzgado dejó la siguiente constancia en el proceso:

“Se deja constancia que por inconvenientes presentados con el acceso remoto y el ingreso físico a las instalaciones del juzgado, no se había podido actualizar la información en la plataforma siglo XXI, sin embargo se desanotaron autos para el proceso de la referencia en el estado 19 de fecha 06/04/2021, en el micrositio del juzgado que tiene efectos procesales de acuerdo a decreto 806 de 2020.”

Esta circunstancia, hace que necesariamente deba contabilizarse los términos a partir del 1º de julio finiquitando el 31 del mismo mes y año; sin embargo el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, por auto del 12 de octubre de 2021.

Asegura el demandante que cumplió la orden impartida por el juzgado el día 29 de julio de 2021 tramitando la notificación a la pasiva, y no obstante se verifica con la documentación arrojada, lo cierto es que el legajo aludido no se arrojó al correo electrónico del juzgado en la fecha indicada, tal como se evidenció no solo del mismo trámite aportado por el demandante sino por la omisión al requerimiento elevado por esta autoridad mediante auto del 22 de noviembre de 2021 cuando se le solicitó: *“ALLEGUE prueba del envío al correo electrónico del juzgado, del memorial mediante el cual reportó las diligencias de notificación realizadas en el mes de julio de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de abril de 2021 (subraya el juzgado)”*, sin que hubiese dado respuesta alguna.

Es decir, que conforme a las actuaciones surtidas y ante la falta de probanza por parte del actor, en haber informado al juzgado sobre el trámite dado a la notificación de la pasiva dentro del término señalado en la providencia del 5 de abril de 2021, le asistía la razón al juzgado en haber dado por terminado el proceso en la fecha que se notificó.

Ahora bien, el inciso tercero del numeral 1º del artículo 317 del ordenamiento procesal hace la siguiente advertencia: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Bajo esta premisa y revisado el expediente físico se observa que en la providencia del 26 de febrero de 2020 notificada por estado del 9 de marzo de la misma anualidad, el juzgado ordenó requerir al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias a efecto de que diera respuesta a la orden impartida en el oficio #270-2019.

El juzgado atendiendo la orden impartida en la providencia señalada, elaboró el oficio No. 0718-2020 de fecha 18 de junio de 2020 y lo envió a la autoridad pertinente el 22 de febrero de 2021, tal como consta en el numeral 4 del expediente digital.

Aunque al momento de estudiar el presente asunto, el juzgado advierte que hubo un error por parte de esta sede judicial en lo atinente a la amonestación antes aludida, pues no se trataba del oficio #270-2019, sino del oficio 3626-2017, cuya actuación se

corregirá en auto independiente, sin lugar a dudas hay una actuación diferida para efectivizar medidas cautelares.

En efecto, obsérvese que la medida cautelar de remanentes se informó por oficio No. 01331-2016 de fecha 1 de agosto de 2016 y recibido por el Juzgado 2 Civil del Circuito el 24/08/2016 (folio 29); por auto del 30 de octubre de 2017 se dispuso el requerimiento para que diera respuesta, lo que motivó la elaboración del oficio 3626-2017 de data 20 de noviembre de 2017 y recibido por la oficina de ejecución el "7-DEC-17" (folio 41) sin que a la fecha se tenga contestación de parte de la autoridad aludida.

Atendiendo lo contemplado en la norma, no era procedente hacer el requerimiento previsto en el auto del 5 de abril de 2021, bajo los apremios del artículo 317 del ordenamiento en cita, y por consiguiente, tampoco declarar terminado el proceso sustentado en el canon referido.

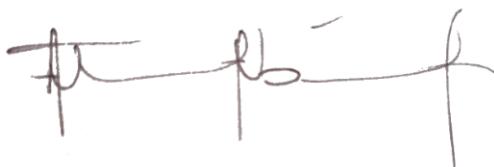
Así las cosas, la providencia, será revocada pero en razón a existir una actuación pendiente encaminada a consumir la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
- 2.- **OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

ISO

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p style="text-align: center;">La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>29</u> Hoy <u>08-06-2022</u></p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p> |
|--|